

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. (05/11/2019). - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **66/2019** promovido por *****, en contra de la resolución
de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del
expediente administrativo *****, señalando como autoridad
demandada al Jefe del Departamento de Procedimientos
Administrativos “C”, de la Dirección de Responsabilidades
Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve
(02/07/2019), por medio de su escrito recibido en la Oficialía de Partes
de este Tribunal, *****, en contra de la resolución de fecha
diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente
administrativo *****, señalando como autoridad demandada al
Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “C”, de la
Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia
Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, teniendo
como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución,
por lo que mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil
diecinueve (03/07/2019), se admitió a tramite la demanda en contra
del Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “C”, de
la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia
Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demanda, a efecto de que realizara la contestación de la demanda
instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

hacerlo dentro del término referido, se les tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (12/09/2019), se tuvo al licenciado ***** Director Jurídico de la Secretaría de Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora. Por último, se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve (04/10/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, solo el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de la autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho, mientras que la autoridad demandada fue representada por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, el cual exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Ahora bien, el actor ***** demandó la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo *****, emitida por el al Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “C”, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerar que dicha resolución es ilegal y por lo tanto nula, ya que a decir del administrado no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no encontrarse emitida acorde a lo dispuesto por la fracción V artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad emisora, para el cumplimiento de las obligaciones consistentes en la elaboración de las declaraciones patrimoniales INICIAL y FINAL debió notificarle dicha obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la toma de protesta a los cargos conferidos.- - - - -

Al respecto, debe decirse que en el presente asunto analizaremos las distintas declaraciones que un servidor público está obligado a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

presentar en diversos momentos de acuerdo a la Ley de Responsabilidades por de Servidores Públicos y, de acuerdo a las documentales exhibidas, que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca reformada según Decreto número 2055 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca Extra de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra el veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto 2074, vigente en el momento de la emisión de la resolución recurrida, se advierte que en ninguno de los artículos concernientes obliga textualmente dentro del plazo referido a informarle al servidor público su obligación de rendir las declaraciones pertinentes, ya que como válidamente lo especifica en la resolución controvertida, la obligación quedó colmada con la cita del artículo 44 primer párrafo de la Ley anteriormente mencionada, misma que a la letra dice: - - - - -
- - - - -

Artículo 44.- *Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señaladas por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables [...]*

[...]

En ese tenor, el cargo de Subprocurador de Operaciones del Sistema Penal Acusatorio Adversarial y como Asesor de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, encuadraban en la hipótesis contemplada en el artículo antes citado, por lo que con el hecho de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

haber sido nombrado como tal, aceptado y rendido protesta, en automático tenía la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales en cita, sin que haya sido necesario que se le notificara por separado, luego entonces, dicha aseveración de que la autoridad demandada estaba obligada a notificarle por separado sus obligaciones, resulta carente de sustento.- - - - -

También arguye el accionante que la autoridad demandada no siguió el procedimiento estipulado en el artículo 48 de la multicitada Ley de Responsabilidades, ya que dentro del expediente, no obra documental alguna en la que la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, haya sancionado al servidor público omiso con amonestación pública, ni tampoco existe el requerimiento por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido, si no que se fue directamente al Procedimiento de Responsabilidad.- - - - -

Derivado de lo anterior, es menester hacer mención lo que indica el numeral 48 de la Ley invocada, mismo que a letra dice:- - - - -

Artículo 48.- Si transcurridos los plazos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se considerará omiso al servidor público, lo cual no le eximirá de cumplir con la declaración respectiva.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 45 de esta Ley; la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, sancionará al servidor público omiso con amonestación pública, que procederá de plano, y requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el

procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará sanción económica que consistirá en el importe equivalente a quince días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público omiso, incrementándose en la misma proporción hasta un máximo de tres meses, en caso de que persista la omisión. De continuar esta, el servidor público podrá ser sancionado con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

Tratándose de incumplimiento a la fracción III del artículo 45 de esta Ley, se iniciará contra el omiso el procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 de este ordenamiento.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación a los datos que debe manifestar en términos de esta Ley, previa sustanciación del procedimiento, será destituido por un período de uno a cinco años.

La falsedad en las declaraciones de situación patrimonial, será considerada conducta grave, por lo que, además de la sanción administrativa señalada en el párrafo anterior, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, a través de su titular, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

De la lectura hecha al artículo anteriormente citado, del procedimiento que argumenta el actor y que no se efectuó, se alude a las declaraciones INICIAL y ANUAL, y, en el caso concreto del actor hubo omisión de presentar su declaración INICIAL al cargo de asesor, toda vez que de constancias se advierte que inició funciones el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que la fecha límite para realizar la declaración INICIAL era el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y la misma fue hecha hasta el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, como se acredita del memorándum número *****de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho corroborado con el Historial de Declaraciones de Situación Patrimonial, ambos visibles en las fojas 33 y 34 del sumario, documentales con valor probatorio en términos del 203 Fr I de la Ley de Procedimientos y Justicia administrativa de la entidad lo que nos llevaría a dar inicio al

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

procedimiento estipulado en el artículo 48 párrafo segundo de la multicitada Ley de Responsabilidades y, lo que en el caso concreto no ocurrió , iniciándose el Procedimiento de Responsabilidad inmediatamente y que dejaron en estado de indefensión al actor al haberse violentado el procedimiento multicitado, por lo que su concepto de impugnación resulta fundado al carecer, como consecuencia, la determinación de la autoridad de legalidad, por lo que es pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA PARCIAL como se explica enseguida** de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ***** , únicamente por lo que hace a la parte relativa donde se configure la responsabilidad y posteriormente se pretenda infraccionar o amonestar respecto de la obligación de rendir la declaración patrimonial inicial al cargo de ASESOR de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

A todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, así como la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280, Séptima Época, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal

aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

QUINTO.- Ahora bien, respecto a las faltas atribuidas consistentes en la omisión de presentar sus declaraciones FINALES

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

tanto del cargo de SUBPROCURADOR Y OPERACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, así como de ASESOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA del Estado de Oaxaca, estas conductas quedaron acreditadas al haber rebasado, por lo que hace al primer cargo, la fecha límite para presentar su declaración final el día catorce de febrero de dos mil dieciséis y ésta fue presentada hasta el día veinte de mayo de dos mil dieciséis y, por lo que hace al segundo cargo mencionado, tenía como fecha límite para presentar la declaración final el día treinta de enero de dos mil diecisiete y fue presentada hasta el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por así advertirse del memorándum número ***** de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y del Historial de Declaraciones de Situación Patrimonial, ambos visibles en las fojas 33 y 34 del sumario, luego entonces, queda corroborada la responsabilidad del actor documentales con el valor probatorio concedido en párrafos anteriores.- - - - -

Omisiones que colocaron al actor en el supuesto del artículo 48 párrafo cuarto de la multicitada Ley de Responsabilidades, que faculta directamente a la autoridad demandada para iniciar directamente el procedimiento de Responsabilidad citado, por lo que la autoridad obró correctamente al seguir dicho numeral y desahogándose cada una de las etapas del procedimiento de responsabilidad contemplado en el artículo 69 del la Ley de Responsabilidades anteriormente invocada.-

El actor refiere que dentro de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo *****, visible en las fojas 83 a 94, se advierte que la misma menciona como responsable a *****, lo que causa confusión ya que no se tiene la certeza plena de que realmente se esté llevando el procedimiento al hoy actor, sin embargo, de las actuaciones analizadas y que hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que tales errores de nombre, de ninguna manera resultan sustanciales que impongan un nuevo procedimiento o bien a nulificar dicho acto, sirve de sustento

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

por analogía sustancial la tesis con número de registro 242630, por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, Página 37, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

- - - - -

NOMBRE DE LAS PARTES, ERROR EN EL LAUDO RESPECTO AL. Debe estimarse intrascendente el error cometido en el laudo sobre el nombre de una de las partes, si de las actuaciones ante la Junta y de los elementos probatorios desahogados durante el procedimiento, aparece el nombre correcto de dicha parte, superándose así la confusión, siendo evidente que al ejecutarse el laudo deberá tomarse en cuenta a ese efecto el nombre que resulta correcto.

Por ello, esta Sala advierte que sus argumentos tendientes a desvirtuar el acto impugnado respecto a la obligación de presentar las declaraciones FINALES resultan INFUNDADOS, en consecuencia, esta Sala estima pertinente **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ***** únicamente por lo que hace a la sanción impuesta con motivo de la omisión de presentar las declaraciones finales a que estaba obligado de los cargos de SUBPROCURADOR Y OPERACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, así como de ASESOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA del Estado de Oaxaca.- - - - -

-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, 208 fracciones III y VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** parcial de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo *********, únicamente por lo que hace a la parte relativa donde se configure la responsabilidad y posteriormente se pretenda infraccionar o amonestar respecto de la obligación de rendir la declaración patrimonial inicial al cargo de ASESOR de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** parcial de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ********* únicamente por lo que hace a la sanción impuesta con motivo de la omisión de presentar las declaraciones finales a que estaba obligado de los cargos de SUBPROCURADOR Y OPERACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, así como de ASESOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- Agréguese a los autos el oficio número ********* signado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, y téngasele revocando a la licenciada que menciona y téngasele autorizando a los profesionistas que describe en su escrito de cuenta. -

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el
Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez*
Castellanos, quien autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO